



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0167/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Felipe Sued Espinal contra la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1085, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de mil doce (2012), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Julio Felipe Sued Espinal contra la Sentencia núm. 358-2001-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de junio de dos mil ocho (2008).

La referida sentencia núm. 1085, fue notificada el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 00403/2015, instrumentado por el ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Julio Felipe Sued Espinal, interpuso el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), ante la Suprema Corte de Justicia, que posteriormente remitió a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1085, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Dicho recurso fue notificado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1997/2015, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 22 de mayo de 2001, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;*

*Considerando, que, también se constata de la decisión bajo examen, que en fecha 4 de mayo de 2001, mediante acto núm. 62-2001, del ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, que la parte recurrida dio avenir al recurrente para que compareciera a la audiencia celebrada en fecha 22 de mayo de 2001, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente citada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;*

*Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;*

*Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;*

*Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Julio Felipe Sued Espinal, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*A que la Honorable Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia cuya revisión se solicita, violentó en detrimento de esta parte exponente derechos fundamentales consagrados y tutelado por la Constitución Dominicana, concerniente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el derecho de defensa y el acceso a la justicia.*

*Eso así porque no aplicó la norma del debido proceso de ley, consagrado en el Art. 69 numerales 1, 4, 7, 8, 9 y 10 de nuestra Constitución, lo cual lo afirmamos porque la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por esta parte exponente, le negó a dicha parte el acceso a la justicia, consagrado en el Art. 69 numeral 1 de la Constitución (...).*

*A que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no analizar los medios de casación planteados por esta parte recurrente ha impedido a esta parte exponente el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y a la vez le ha negado su derecho a ser oído dentro de un plazo razonable sobre una jurisdicción competente, independiente e imparcial, juzgando a esta parte así en violación a las leyes preexistentes con observancia a la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, lo cual ha conllevado violación a las normas del debido proceso (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esto lo afirmamos porque a lo contrario a lo sostenido por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esta parte exponente no pudo en ningún momento aportar los documentos que justifican que real y efectivamente que el señor JULIO FELIPE SUED ESPINAL, ha cumplido con el pago satisfactorio de la deuda contraída, violentándose así el sagrado derecho fundamental del derecho de defensa.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Antonio P. Hache & Co., S.A.S., solicita que se declare inadmisibile, o en su defecto, que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1085, argumentando lo siguiente:

*De la inadmisibilidad (...)*

*Con el simple análisis de la sentencia objeto del recurso y de las decisiones previas dictadas por los tribunales del orden judicial en favor de la parte recurrida, así como ponderar objetivamente las características del caso, el objeto de la demanda original y sobre todo las disposiciones contenidas en la ley 137-11, basta para comprobar que el recurso interpuesto por el señor Julio Felipe Sued Espinal es, de pleno derecho, inadmisibile.*

*Pretende el recurrente aportar como fundamento de su recurso, dos simples copias de cheques que había entregado al recurrido por concepto de operaciones previas y de compras anteriores a la demanda original. Copias éstas que además de no tener ningún valor jurídico probatorio nunca fueron aportadas al debate en ninguna de las instancias anteriores, y aun en el hipotético caso en que el incumplidor de sus obligaciones y hoy recurrente las hubiese aportado, las mismas habrían sido descartadas porque además*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de que la sumatoria de ambos instrumentos de pago es menor al monto de la demanda, su concepto viene dado por obligaciones diferentes a la que provocaron la acción legal en su contra y por negociaciones previas de otros materiales recibidos por el recurrente y que fueron el medio de aparentar cumplir sus primeros compromisos por montos menores para luego procurar adquirir montos mayores y no pagarlos como en efecto, hizo.*

*De la falta de motivación (...)*

*No contiene el seudo recurso de revisión intentado por el recurrente ningún medio serio que permita al tribunal establecer la violación de derecho fundamental alguno y más, aun que dicha vía recursiva es a todas luces inadmisibile por mandato mismo de la ley.*

*Se limita el recurrente a transcribir disposiciones legales sin indicar claramente en que consiste la supuesta violación de derechos y procurando con ello sustraerse de su obligación de pagar una deuda contraída hace mucho tiempo frente a la parte recurrida por concepto de materiales que utilizó incluso para hacer su propia casa y parte de su oficina profesional, y sin embargo ha pasado un largo tiempo en los tribunales sin cumplir con su obligación y sin pagar el precio por concepto de esos materiales e interponiendo acciones, elevando recursos, incidentando y beneficiándose de los plazos y procedimientos incluso al margen de la ley, como en el presente caso, para pretender seguir beneficiándose de ventajas inmerecidas.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).
2. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1085, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 1997/2015, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), que notifica dicho recurso.
4. Acto núm. 1232-01, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cuatro (4) de mayo de dos mil uno (2001).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Antonio P. Hache & Co., S.A.S., contra el señor Julio Sued Espinal.

La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia civil núm. 2973, emitida el diecinueve (19) de diciembre del dos mil (2000), ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Julio Felipe Sued Espinal, por no comparecer no obstante citación legal, y lo condenó al pago de trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ocho pesos dominicanos con 06/100 (\$368,558.06), a favor de Antonio P. Hache & Co., S.A.S.

La indicada sentencia fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante Sentencia núm. 358-2001-00187, emitida el veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), ratifica el defecto contra Julio Felipe Sued Espinal, por falta de concluir, y pronunció el descargo puro y simple de este recurso de apelación, decisión ante la cual se interpone posteriormente un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta lo declaró inadmisibile. No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, Julio Felipe Sued Espinal, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), y adquirió carácter definitivo, poniendo fin a la demanda en cobro de pesos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En la especie, en el recurso se plantea la violación al debido proceso, manifestado en los derechos a recurrir y a la defensa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3, del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En relación con la satisfacción del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancia jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual se satisface este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

f. No obstante, en cuanto al requisito contenido en el literal c), del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado en la especie que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la violación a su derecho al debido proceso, a recurrir y a la defensa, al no tomar en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en su memorial de casación, tras declarar la inadmisibilidad del recurso toda vez que

*...las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrid; y que,*

*la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes.*

g. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad. Así lo ha decidido recientemente este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que, ante supuestos fácticos similares, un recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibles un recurso de casación, fue declarado inadmisibles por no satisfacerse el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Felipe Sued Espinal, contra la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), por no satisfacerse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio Felipe Sued Espinal, a la parte recurrida, Antonio P. Hache & Co., S.A.S.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Julio Felipe Sued Espinal, contra



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 1085, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. La mayoría del tribunal considera que el recurso anteriormente descrito es inadmisibile, por considerar que *“(...) la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad”*.

3. Estamos de acuerdo respecto de la inadmisibilidad del recurso, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

4. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

5. En efecto, el artículo 53.3.c, de la referida ley el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando *“(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Mientras que según el párrafo del artículo 53 *“La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

6. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación, en el entendido de que la sentencia recurrida se limitó a pronunciar el descargo puro y simple, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial.

7. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar que la sentencia recurrida pronunció el descargo puro y simple.

### **Conclusión**

Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibles del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, porque no cumple con el requisito previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la ley 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**